

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Procede la judicatura a realizar declaratoria de tiempo descontado de conformidad con la nueva solicitud elevada por el penado **William Rodolfo Mantilla**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**William Rodolfo Mantilla**, identificado con cedula número **91.445.195** expedida en Barrancabermeja, Santander, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, mediante sentencia del 9 de junio de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **trescientos veinte (320) meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, Sala de Decisión Penal, a través de acta No. 568 del 03 de agosto de 2018<sup>2</sup>, modificando el numeral segundo de la sentencia, ajustando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a veinte (20) años.

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado, en el cual solicita se realice declaratoria del descontado entre físico y redimido.

Da cuenta el proceso que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **1 de agosto de 2012<sup>3</sup>**, descontando de forma continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, 10 de noviembre de 2021, **nueve (9) años, tres (3) meses y nueve (9) días**, sin lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) tres (3) meses y veinticinco (25) días<sup>4</sup>; y, ii) dos (2) meses y once (11) días<sup>5</sup>; por tanto, hasta la fecha ha redimido **seis (6) meses y seis (6) días**. Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy William Rodolfo Mantilla, ha descontado **nueve (9) años**,

<sup>1</sup> Ver folios 10 al 43 del cuaderno

<sup>2</sup> Ver folios 60 del cuaderno

<sup>3</sup> Ver folios 9 y 82 - Fichas técnicas

<sup>4</sup> Ver folios 101 a 103

<sup>5</sup> Folio 66 - A.I. 0244 del 31 de enero de 2017 - JEPMS de El Santuario

Radicación 680813104003201300001 (NI 3415)

Sentenciado **William Rodolfo Mantilla**

A.I. 2229

**nueve (9) meses y quince (15) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

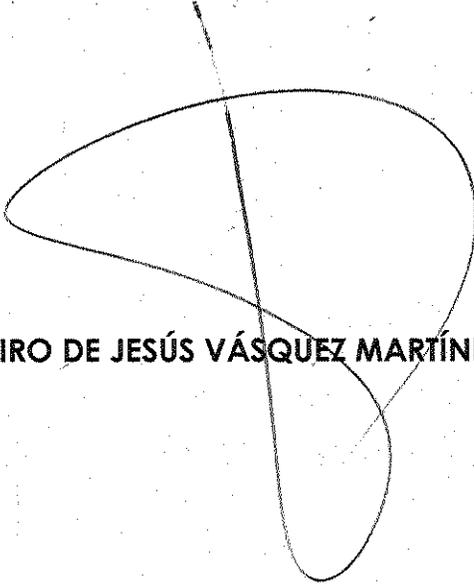
**PRIMERO:** Declarar que el penado **William Rodolfo Mantilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.445.195** expedida en Barrancabermeja, Santander, a la fecha ha descontado **nueve (9) años, nueve (9) meses y quince (15) días;** es de anotar, que dentro de la presente actuación, **se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad,** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



129

Radicación 680813104003201300001 (NI 3415)

Sentenciado **William Rodolfo Mantilla**

A.I. 2229

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**WILLIAM RODOLFO MANTILLA**  
Condenado

**PERSONALMENTE FECHA**

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

**PERSONALMENTE FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

12 NOV 2021

179

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado **CRISTHIAN DAVID RUIZ NARVÁEZ**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**CRISTHIAN DAVID RUIZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.844.269** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia del 1 de agosto de 2012, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones**, a la pena principal de **cuatrocientos (412) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, negándosele los subrogados penales<sup>1</sup>. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, a través de acta No. 228 del 16 de agosto de 2017 modificó la pena principal quedando en **trescientos doce (312) meses de prisión o lo que es lo mismo veintiséis (26) años de prisión**<sup>2</sup>. Por hechos acaecidos el día 06 de mayo de 2011, en el cual resultó como víctima un menor de edad, de 16 años<sup>3</sup>.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, nueva solicitud de prisión domiciliaria por parte del penado, razón por la cual procede el Estrado por segunda vez a resolver sobre la petición incoada, teniendo en cuenta que ya se había hecho igual pronunciamiento en auto interlocutorio No. 028 del 12 de enero de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado en fecha 27 de enero de 2021, decisión que negó al penado la prisión domiciliaria, por cuanto el delito se encuentra enlistado dentro las exclusiones previstas en la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, por cuanto la víctima como ya se mencionó, fue un menor de edad, por tanto, ha de negarse nuevamente dicha solicitud.

Prevé el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la*

<sup>1</sup> Ver folios 6 al 11 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 67 al 71 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 6 del expediente

*residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

*"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas; con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado."*

*"PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".<sup>5</sup>*

Sin embargo, Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, en el que se establece que la víctima del homicidio cometido por el hoy penado **CRISTHIAN DAVID RUIZ NARVÁEZ**, fue un menor de edad de dieciséis (16) años, esta situación no lo hace derecho a la prisión domiciliaria especial solicitada, por cuanto el delito cometido se encuentra enlistado en la **Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, numeral 4º, numeral 5º, numeral 6º, numeral 8º**, ley que impide al Estrado conceder cualquier beneficio o subrogado penal:

*"...cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes..."*

*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

<sup>4</sup> Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

<sup>5</sup> Ver artículo 28 el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000 de Ley 1709 2014, artículo 4º, el cual modificó el artículo 38G del Código Penal, de la Ley 2014 de 2019

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En consecuencia, se negará la petición de prisión domiciliaria que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 por segunda vez, en razón a que la situación fáctica y jurídica del penado no han variado, y los argumentos esgrimidos en el auto interlocutorio No. 028 del 12 de enero de 2021 se encuentran completamente vigentes, al no haber tránsito de legislación alguna respecto de los delitos cometidos en contra de los menores de edad.

Respecto del tiempo purgado por el penado, este se encuentra privado de la libertad desde el día **2 de septiembre de 2011**<sup>6</sup>, descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, **15 de septiembre de 2021, diez (10) años, y trece (13) días de prisión o lo que es lo mismo ciento veinte (120) meses y trece (13) días de prisión**, lapso en el cual se le han realizado redenciones de pena, así: i) seis (6) meses y nueve (9) días<sup>7</sup>; ii) cuatro (4) meses<sup>8</sup>; y, iii) un (1) mes y once (11) días<sup>9</sup>; iv) seis (6) meses<sup>10</sup>, v) un (1) mes y dos (2) días<sup>11</sup>; por tanto, a la fecha ha redimido **dieciocho (18) meses y veintidós (22) días**.

Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta el día de hoy **15 de septiembre de 2021**, el penado ha descontado **ciento treinta y nueve (139) meses y cinco (5) días de prisión o lo que es lo mismo once (11) años, siete (7) meses y cinco (5) días de prisión**, de una pena de **veintiséis (26) años de prisión**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la prisión domiciliaria que trata el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, al penado **CRISTHIAN DAVID RUIZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.844.269** expedida en Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar que el penado ha purgado **ciento treinta y nueve (139) meses y cinco (5) días de prisión o lo que es lo mismo once (11) años, siete (7) meses y cinco (5) días de prisión, de una pena de veintiséis (26) años de prisión** en el presente asunto, al día de hoy 15 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

<sup>6</sup> Ver folio 6 del expediente

<sup>7</sup> Ver folios 101 a 102 del expediente

<sup>8</sup> Ver folios 115 a 116 del expediente

<sup>9</sup> Ver folios 123 a 124 del expediente

<sup>10</sup> Ver folios 118 al 120 del expediente

<sup>11</sup> Ver folios 151 al 153 del expediente

Radicación  
Sentenciado  
A.l.

760016000193 2011 10414 (NI 7660)  
Cristhian David Ruiz Narváez  
1807

4

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1807 del 15 de septiembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

**DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**CRISTHIAN DAVID RUIZ NARVÁEZ**  
Penado

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**DR.** \_\_\_\_\_  
Defensor Público

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**INSPECTORA YINIRET PEREZ**  
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

20 SEP 2021

34

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado **MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ DORADO**, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ DORADO**, identificado con cedula número **1.144.181.005** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 033 del 28 de julio de 2015, por el delito de **Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos**; imponiéndole la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.350 S.M.L.M.V**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.<sup>1</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18176092	354	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo 2021	30	- Sin número del 25/11/2019 al 13/10/2021. Folio 32	BUENA y EJEMPLAR
18268061	498	Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021	31	- Sin número del 25/11/2019 al 13/10/2021. Folio 32	BUENA y EJEMPLAR

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 33, cuaderno 1.

Radicación 11001 60 00 000 2015 00498 00 (N.I. 377)  
Sentenciado Michael Stiven González Dorado  
A.I. 2224

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
ESTUDIO	852	$852/6=142$	$142/2=71$	71	71

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 852 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 142 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 852 de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ DORADO**, identificado con cedula número **1.144.181.005** expedida en Cali, Valle del Cauca; **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicación 11001 60 00 000 2015 00498 00 (N.I. 377)  
Sentenciado Michael Stiven González Dorado  
A.I. 2224

25

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2224 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b>
--

**MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ DORADO**  
Penado

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b>
--

\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b>
--

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

175

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada en favor del penado JAMES HUMBERTO RÍOS LONDOÑO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JAMES HUMBERTO RÍOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.436.144** expedida en Zarzal, Valle del Cauca, mediante la sentencia del 09 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Toro Valle, fue declarado penalmente responsable del delito de extorsión agravado, e impuesta la pena de veinte (20) años de prisión y multa de 5.250 s.m.l.m.v., así como la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, confirmó la sentencia, pero modifico el delito, estableciendo extorsión consumada y no extorsión agravada, así mismo, se estableció la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN y multa de 750 s.m.l.m.v.**

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira.<sup>1</sup>

Prevén los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y

<sup>1</sup> Ver folios 149 y siguientes, cuaderno 4.

Radicado 76400 60 00 179 2013 00139 00 (N.I. 414)  
Sentenciado **James Humberto Ríos Londoño**  
A.I. 2.173

allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17692626	552	De noviembre de 2019 a enero de 2020.	154, C-4.	- Sin número del 19/07/2014 al 18/07/2021. Folios 153 a 153, cuaderno 4.	EJEMPLAR
17797731	606	De febrero a abril de 2020.	155, C-4.	- Sin número del 19/07/2014 al 18/07/2021. Folios 153 a 153, cuaderno 4.	EJEMPLAR
17911873	680	De mayo a septiembre de 2020.	156, C-4.	- Sin número del 19/07/2014 al 18/07/2021. Folios 153 a 153, cuaderno 4.	EJEMPLAR
18046267	320	De octubre de 2020 a enero de 2021.	157, C-4.	- Sin número del 19/07/2014 al 18/07/2021. Folios 153 a 153, cuaderno 4.	EJEMPLAR
18153745	528	De febrero a mayo de 2021.	158, C-4.	- Sin número del 19/07/2014 al 18/07/2021. Folios 153 a 153, cuaderno 4.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.686	$2.686/8=335,75$	$335,75/2=167,875$	168	<b>168</b>

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.686 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 335,75 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **168** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.686** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento sesenta y ocho (168) días** o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y dieciocho (18) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **JAMES HUMBERTO RÍOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.436.144** expedida en Zarzal, Valle del Cauca; **ciento sesenta y ocho**

Radicado 76400 60 00 179 2013 00139 00 (N.I. 414)  
Sentenciado **James Humberto Ríos Londoño**  
A.I. 2.173

176

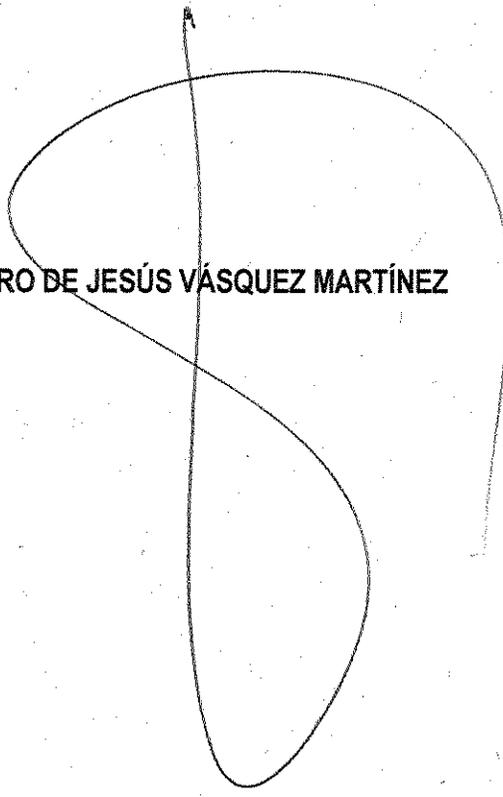
**(168) días** o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y dieciocho (18) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicado 76400 60 00 179 2013 00139 00 (N.I. 414)  
Sentenciado James Humberto Ríos Londoño  
A.I. 2.173

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**JAMES HUMBERTO RÍOS LONDOÑO**  
Condenado

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

**PERSONALMENTE FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B. - A.J.

1802 NOV 6 -

301

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **LUIS ANTONIO CASTILLO CUNDUMI**, quien se encuentra recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**LUIS ANTONIO CASTILLO CUNDUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.675.725** expedida en Palmira; Valle del Cauca<sup>1</sup>; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 128 del 16 de diciembre de 2019, al declararlo penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación, o porte de armas de fuego agravado**; a la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a portar o tener armas de fuego, por periodo igual al de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la pena así como la prisión domiciliaria<sup>2</sup>. El penado inició a descontar la pena el día 19 de septiembre de 2020<sup>3</sup>.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18253989	488	Del 01 junio 2021 al 31 agosto 2021	28	- Sin número del 07/10/2019 al 06/10/2021. Folio 30	BUENA EJEMPLAR
18166616	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	29	- Sin número del 07/10/2019 al 06/10/2021. Folio 30	BUENA EJEMPLAR

<sup>1</sup>Ver 54 del expediente

<sup>2</sup>Ver folios 113 y siguientes del expediente

<sup>3</sup>Ver 5 del expediente 2

Radicación 765206000180 2016 019 08 (NI 472)  
Sentenciado **Luis Antonio Castillo Cundumi**  
A.I. 2226

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	984	$984/8=123$	$123/2=61.5$	62	62

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 984 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 123 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 984 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

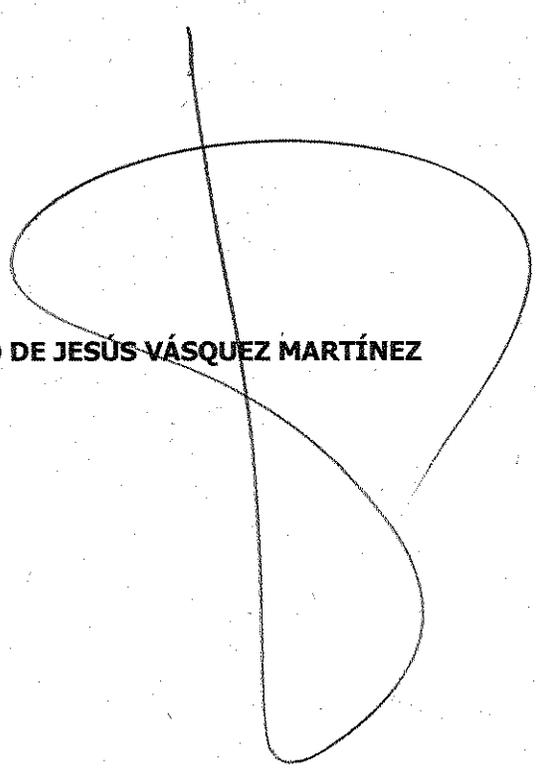
**PRIMERO:** Abonar al penado **LUIS ANTONIO CASTILLO CUNDUMI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.675.725** expedida en Palmira; Valle del Cauca, **sesenta y dos (62) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y dos (2) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicación 765206000180 2016 019 08 (NI 472)  
Sentenciado **Luis Antonio Castillo Cundumi**  
A.I. 2226

40

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2226 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

**LUIS ANTONIO CASTILLO CUNDUMI**  
Condenado

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el penado JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS** identificado con cédula de extranjería número **6.422.5353** expedida en Restrepo, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 063 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y multa de **9.537 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor en calidad de cómplice, de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (artículo 376 inciso 1º); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2019.<sup>1</sup> La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.<sup>2</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de acumulación jurídica de penas, por parte del penado, respecto del presente proceso y el proceso radicado con SPOA: 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826);<sup>3</sup> sobre los cuales ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo de este mismo circuito.

Para definir la solicitud, se tiene que el contra el penado existe el proceso radicado SPOA: 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826); en el cual, el señor **JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS** identificado con cédula de extranjería número **6.422.5353** expedida en Restrepo, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 036 del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, a la pena de **CIENTO (100) MESES DE PRISIÓN** y multa de **2.258 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

<sup>1</sup> Ver folio 1 vuelto.

<sup>2</sup> Ver folios 50.

<sup>3</sup> Ver folio 115.

Radicación 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668)  
Sentenciado **Juan Tiberio Lenis Collazos**  
A.I. 2.139

públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor en calidad de cómplice, de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el 8 y 15 de mayo y, 4 y 5 de junio de 2015.<sup>4</sup> La sentencia quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento. Este proceso se encuentra radicado con el número SPOA 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826); sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo de este circuito.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, dijo:<sup>5</sup>

"2. La figura se encuentra regulada en el artículo 460\* del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>6</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas".<sup>7</sup>

Atendiendo el precedente judicial antedicho, ninguna de las excepciones anotadas concurren ahora, pues analizado el presente caso a la luz de la mencionada normatividad tenemos que las penas impuestas en las sentencias proferidas en contra de JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS, se encuentran dentro de los

<sup>4</sup> Ver folio 9 del N.I. 4826

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Prov. de abril 24 de 1997.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicación 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668)  
Sentenciado **Juan Tiberio Lenis Collazos**  
A.I. 2.139

82

parámetros allí establecidos, por lo que éste estrado procederá a realizar la acumulación jurídica de penas.

La normatividad penal vigente establece que para realizar la redosificación de la pena, en caso de acumulación jurídica, se debe tener en cuenta el delito que contenga la pena más grave, y a este se le debe aumentar hasta otro tanto según la naturaleza, la gravedad y el número de conductas investigadas y juzgadas en cada uno de los procesos fallados con sentencias separadas.

Para tal efecto, basta con comparar el quantum de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la sentencia proferida en el presente proceso radicado con el número SPOA: 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668) ; en el cual fue condenado mediante la sentencia número 063 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 9.537 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor en calidad de cómplice, de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (artículo 376 inciso 1º); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el **6 de febrero de 2019**; es la más grave, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, es decir hasta 216 meses de prisión.

Ahora, se debe tener en cuenta que en esa tarea concreta de redosificación producto de la acumulación jurídica de penas a emprender, el incremento sobre la pena base:

“...no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas...” (CSJ SP, Auto del 17 Mar. 2004, Rad. 21.936)

Atemperándonos en consecuencia a lo consagrado en el artículo 31 del Código Penal, que marca los parámetros para la imposición de la sanción cuando se trata de concursos de hechos punibles, trasladada a este evento por virtud del enunciado 460 de la ley 906 de 2004, es obligado partir de la pena más grave.

Así las cosas, partiremos de la pena más grave, es decir, **ciento ocho (108) meses de prisión**, para adicionarle el 70% de la sanción impuesta en el proceso SPOA 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826); mediante sentencia número 036 del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, a la pena de **CIENTO (100) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 2.258 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor en calidad de cómplice, de la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** (artículo 376 inciso 1º); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el **8 y 15**

Radicación 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I. 668)  
Sentenciado Juan Tiberio Lenis Collazos  
A.I. 2.139

de mayo y, 4 y 5 de junio de 2015; dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los delitos por los cuales fue declarado responsable.

Por tanto, partiendo de la pena más grave, **ciento ocho (108) meses de prisión**, debe sumársele **70 meses**; quedando el quantum definitivo a purgar en **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN**. La multa quedará en **11.795 s.m.l.m.v.**; en concordancia con lo normado en los artículos 37 numeral 1° de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 2 de la ley 890 de 2004 y artículo 31, inciso 1 ibídem; modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

Frente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **ciento setenta (178) meses**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

Se deberá continuar el trámite de las presentes diligencias bajo una misma radicación; por lo tanto, se cancelará el radicado: SPOA 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826); sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo de este circuito, para dejar activa la presente distinguida con SPOA: 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I. 668); y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS. Por lo cual se instruirá a la Auxiliar en Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, para que haga las correspondientes anotaciones y correcciones y se cargue el expediente a este despacho el proceso y seguir en él la vigilancia de la pena por parte de este estrado.

De la presente decisión envíese copia al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Conceder a **JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS** identificado con cédula de extranjería número **6.422.5353** expedida en Restrepo, Valle del Cauca; la acumulación jurídica de penas principales de prisión, multa y las accesorias; por las razones esbozadas en la parte emotiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Declarar que la pena de prisión definitivamente acumulada es la de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN**; en el presente proceso y en el proceso radicado con SPOA 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826), que correspondió en reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira; por las conductas punibles de: **tráfico, fabricación o porte de**

Radicación 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668)  
Sentenciado **Juan Tiberio Lenis Collazos**  
A.I. 2.139

83

**estupefacientes** (artículo 376 inciso 1°); y, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** en concurso con **concierto para delinquir agravado**; respectivamente. La multa quedará en **11.795 s.m.l.m.v.**

**TERCERO.** Declarar que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **ciento setenta y ocho (178) meses**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

**CUARTO.** Cancelar el radicado SPOA 11001 00 00 098 2014 00290 00 (N.I. 4826); sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo de este circuito, para **dejar activa la presente** distinguida con SPOA: 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668); y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS. Por lo cual se instruirá a la Auxiliar en Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, para que haga las correspondientes anotaciones y correcciones y se cargue el expediente a este despacho el proceso y seguir en él la vigilancia de la pena por parte de este estrado.

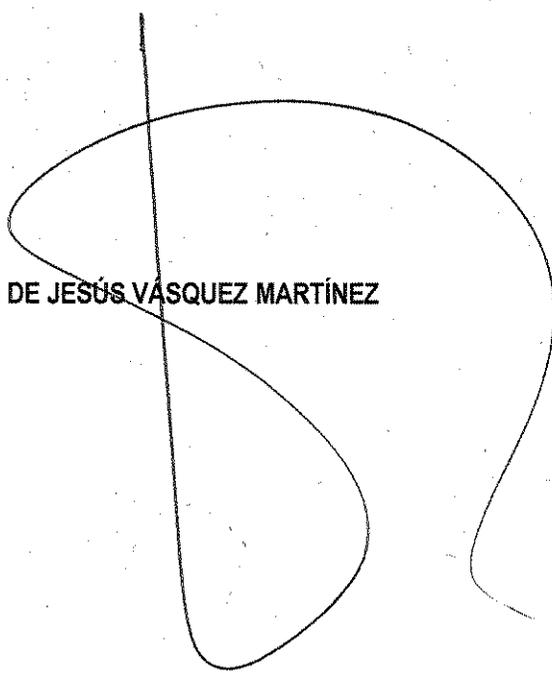
**QUINTO.** Remitir copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**SEXTO.** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicación 76130 60 00 169 2019 00188 (N.I 668)  
Sentenciado **Juan Tiberio Lenis Collazos**  
A.I. 2.139

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**JUAN TIBERIO LENIS COLLAZOS**  
Condenado

---

Defensor (a)

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

J.F.M.B.-A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021 / Ley 600 de 2000

Se procede a resolver la solicitud de rebaja de pena impetrada por la apoderada de confianza del sentenciado **William Manzano Uribe**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**William Manzano Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.753.673** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia del 21 de mayo de 2004, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito **homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo, porte ilegal de armas de defensa personal y fuga de presos en grado de tentativa**, a la pena principal de trescientos treinta y seos (336) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándosele la prisión domiciliaria. Posteriormente, el 3 de agosto de 2006 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó prescritas las acciones penales derivadas de los delitos de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, porte ilegal de armas de defensa personal y fuga de presos en el grado de tentativa; y, en consecuencia, redujo la pena principal que debe cumplir a **veintiséis (26) años de prisión**, únicamente por el delito de **homicidio agravado**. Por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 1997, la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2006.

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado **William Manzano Uribe**, en el cual solicita se le realice la rebaja del 10% de la pena impuesta en el presente asunto, toda vez que considera que por favorabilidad tiene derecho a esa rebaja.

Teniendo en cuenta la pretensión del condenado, encaminada a que se le reconozca la rebaja del 10%, con fundamento en lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, debemos analizar si se cumplen los siguientes requisitos para tener derecho a ese beneficio:

(i) Que **William Manzano Uribe** se encontrara descontando pena, por sentencia ejecutoriada antes del 25 de julio de 2005 (*fecha de entrada en vigor de la ley*) hasta el 22 de julio de 2006 (*fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el artículo 70 por vicios de procedimiento*).

(ii) Que el delito por el cual se profirió condena en su contra, no sea de los que estaban exceptuados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (*contra la libertad, integridad y formación sexual, lesa humanidad y narcotráfico*).

(iii) Buen comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión.

(iv) El compromiso de no repetición de actos delictivos.

(v) Cooperación con la justicia; y,

(vi) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas.

Para el caso bajo estudio, se puede observar que, la sentencia condenatoria, fue proferida el día 21 de mayo de 2004, y que la misma **cobró ejecutoria** el día 3 de agosto de 2006, circunstancia que se contrapone con uno de los requisitos contemplados en el artículo 70 de la ley 975 del 2005, el cual es **"que los condenados cumplan penas por sentencias ejecutoriadas al momento de entrar en vigencia la presente ley el 25 de julio de 2005 y hasta el 22 de julio de 2006, fecha en que fue declarada inexecutable"**, y en el presente asunto refulge evidente que la sentencia cobró ejecutoria tiempo después de haberse declarado la inexecutable de la norma

Por tanto, se puede concluir que el sentenciado **William Manzano Uribe**, no puede ser agraciado con el beneficio deprecado a motu proprio, pues no es posible activar en estas circunstancias el principio rector de la favorabilidad, amén de que no ha sobrevenido otra disposición legal que así lo disponga u otro pronunciamiento jurisprudencial que haga posible darle aplicación.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, expresó:

*"Al respecto, si bien esa disposición fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en su formación, en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional, ello no obstaculiza su aplicación para aquellos condenados que cumplieran las exigencias allí contempladas, aunque hubiesen solicitado la rebaja con posterioridad a la fecha de la sentencia de constitucionalidad, como quiera que los efectos del fallo fueron determinados hacia el futuro. Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que las expresiones "sentencias*

59

ejecutoriadas" y "condenado", utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio -ha dicho la Corporación-, no dejan duda alguna en torno a que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 -fecha en que empezó a regir la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada material.

Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada, como es la pretensión del accionante, sería contraria al texto legal, que no ofrece oscuridad alguna en relación a sus eventuales beneficiados.

En síntesis, si la disposición refiere "Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas", su campo de aplicación no puede cobijar a los procesados por delitos cometidos antes de la vigencia de la Ley 975 de 2005, respecto de los cuales no existía un fallo en firme que los declarara penalmente responsables de tales comportamientos y que no estaban cumpliendo físicamente la pena para esa época". (Subrayas del Despacho)

Basada la judicatura en los parámetros establecidos anteriormente, negará la rebaja de pena pedida por el condenado; lo anterior, por cuanto quedó evidenciado que el sentenciado no cumple con los requisitos para acceder a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar al penado **William Manzano Uribe**, identificado con cédula No. **16.753.673** expedida en Palmira, Valle del Cauca, la rebaja de la pena del 10% que consagra el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>
_____

**WILLIAM MANZANO URIBE**  
Penado

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>
_____

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>
_____

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

*OS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del penado **ORLANDO OSPINA ANGRINO**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**ORLANDO OSPINA ANGRINO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.716.305**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 0065 del 2 de septiembre de 2014, a la pena de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así mismo, se ordenó la preclusión de la acción penal en favor del penado frente al delito de omisión de socorro.<sup>1</sup> El fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia del 2 de julio de 2015.<sup>2</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira para que el estrado reconozca redención de pena en favor del penado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folios 7 a 30.

<sup>2</sup> Ver folios 31 a 44.

<sup>3</sup> Ver folios 231 y siguientes.

Radicado 76001 60 00 193 2010 80283 00 (N.I. 7884)  
Sentenciado Orlando Ospina Angrino  
A.I. 2.128

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17983872	496	De septiembre a noviembre de 2020.	232	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 235	EJEMPLAR
18064915	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	233	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 235	EJEMPLAR
18198377	496	De marzo a mayo de 2021.	234	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 235	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.472	$1.472/8=184$	$184/2=92$		92

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.472 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 184 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **92 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.472** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo, **tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicado 76001 60 00 193 2010 80283 00 (N.I. 7884)  
Sentenciado **Orlando Ospina Angrino**  
A.I. 2.128

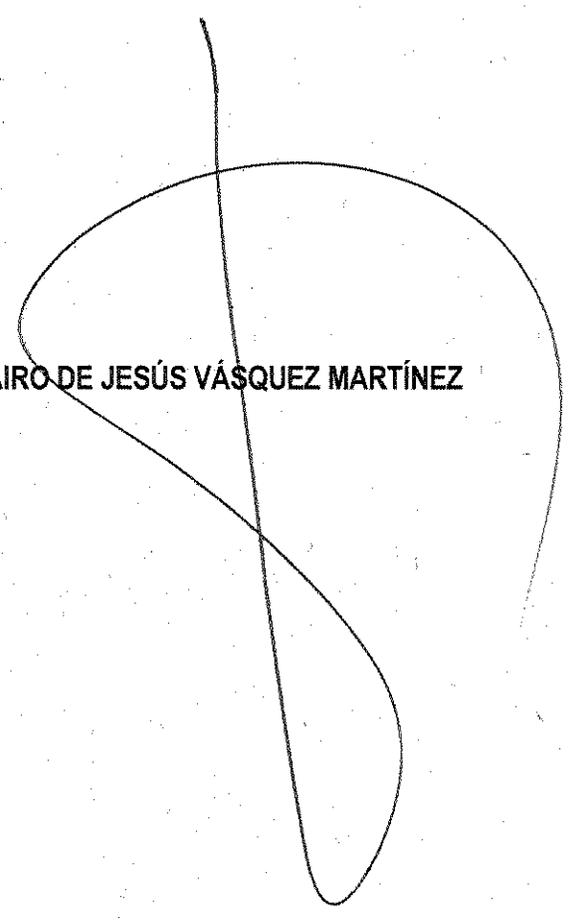
## RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **ORLANDO OSPINA ANGRINO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.716.305**; **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo, **tres (3) meses y dos (2) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicado 76001 60 00 193 2010 80283 00 (N.I. 7884)  
Sentenciado **Orlando Ospina Angrino**  
A.I. 2.128

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b>
--

**ORLANDO OSPINA ANGRINO**  
Penado

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b>
--

\_\_\_\_\_  
Defensor (a)

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b> _____
---

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

2021 NOV 9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de permiso para trabajar, impetrado por el apoderado del penado FRANCISCO ARLEY MAZUERA GARCÍA, quien viene descontando pena en su domicilio ubicado en la Calle 36 N° 30 – 56, barrio "Colombia" de este municipio.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**FRANCISCO ARLEY MAZUERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.069.738.208** expedida Fusagasugá, Cundinamarca; quien fue condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 090 del 14 de noviembre de 2019, a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso a la pena de prisión, como coautora de los delitos de **Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y Hurto agravado**, se le concedió la prisión domiciliaria.<sup>1</sup>

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos, escrito suscrito por el apoderado del penado, mediante el cual solicita autorización para trabajar, aduciendo que se hace necesario devengar el sustento de su familia, especialmente de su señora madre y su abuela, así como la obligación alimentaria con un hijo menor de edad; petición a la cual adoso, los siguientes documentos: i) Copia de la cédula de ciudadanía de la madre y la abuela del penado, ii) Copia registros civiles de nacimiento de la madre, la abuela y el hijo menor de edad, y, iii) Copia de un escrito firmado por el señor JHONATAN FERNÁNDEZ BOLAÑOS quien le hace un ofrecimiento para que labore con él en actividades de construcción.

---

<sup>1</sup> Ver folios 133 a 134, cuaderno 3.

Radicación 76001 60 00 193 2019 08752 00 (N.I. 736)  
Sentenciado **Francisco Arley Mazuera García**  
A.I. 2.144

Se advierte por parte del apoderado que el penado, se encuentra en una precaria condición económica y la urgencia de suplir las necesidades de su familia, especialmente de su madre, abuela y el hijo menor; lo que impele a que deprecar el permiso, para laborar y poder obtener ingresos económicos que le permitan suplir tales necesidades básicas, a aprovechar la oportunidad laboral que le ofrece un amigo.

Prevé el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que el juez podrá autorizar al condenado a trabajar fuera de su residencia o morada; evento en el cual su cumplimiento será controlado mediante el mecanismo de vigilancia electrónica. Teniendo en cuenta que el penado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y que en la actualidad necesita permiso para laborar, la judicatura advierte que este asunto demanda un estudio detallado.

Sea lo primero advenir la cantidad de tiempo que el penado ha descontado en este proceso, en el cual se puede verificar que el señor **JOSÉ FRANCISCO ARLEY MAZUERA GARCÍA**, fue capturado el día **16 de julio de 2019**,<sup>2</sup> permaneciendo privado de la libertad de manera continua e interrumpida, por tanto hasta este día de hoy, 4 de noviembre de 2021, ha descontado, **dos (2) años (2) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días de prisión**, lapso durante el cual no se ha reconocido redenciones de pena, por tanto, totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad, al día de hoy 4 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **27 MESES Y 19 DÍAS**, de una pena de 78 meses de prisión, es decir, que al penado le resta por purgar 50 meses y 11 días de prisión, en derivación de ello, de no haber redenciones de pena a futuro, cumpliría con la totalidad de la pena, el día **15 de noviembre de 2025**.

En punto al tema, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, prevé que el juez podrá autorizar al condenado a trabajar fuera de su residencia o morada; evento en el cual su cumplimiento será controlado mediante el mecanismo de vigilancia electrónica.

No obstante, la manifestación que hace el penado quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y afirma necesitar permiso para laborar a fin de solventar los gastos económicos de su familia, especialmente los de su madre, abuela y un hijo menor de edad; para lo cual aporta como prueba de la oferta laboral, un escrito de quien aduce ser "*oficial de construcción*" y estar desarrollando o trabajando en dos obras: una en este municipio en el barrio "Bosques de Morelia" y otra en el corregimiento la Buitrera en la finca "La Leonora"; el Estrado negará la petición incoada ante la ausencia de información de la actividad a desarrollar por el PPL; horario y días en

---

<sup>2</sup> Ver folios 6 (boleta de encarcelación)

72

que se realizara labor, toda vez que no existe ningún contrato de trabajo que permita identificar al empleador como tampoco la actividad económica a desarrollar, tampoco se da la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

“...1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”

De igual forma no se cumplen los preceptos establecidos, en cuanto a las prestaciones sociales, determinadas en el mismo Código, como tampoco se vincularía al sistema de seguridad social, que garantice la vinculación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales, entre otros aspectos relevantes; en consecuencia, se negará el permiso pedido ante la inexistencia de elementos de convicción que permitan establecer, los aspectos referidos.

Valga decir que no le niega el despacho el derecho al trabajo, y con ello el descuento de pena al penado, siempre y cuando se observe por este, la condición de purgar su sentencia al interior de su residencia, además de ello, múltiples labores podrían desarrollarse al interior de su domicilio lo cual podría tener en cuenta con el fin de que genere ingresos económicos para su manutención y la de su núcleo familiar.

Asimismo, prevé, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, en su inciso 3º que: “...*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...*”, gestiones que además no se han realizado por parte del penado ante la dirección del EPAMSCAS de esta localidad.

Basado en ello, advierte el estrado que los medios de prueba allegados para soportar la petición, no son suficientes para determinar que se cumplen con las garantías laborales consagradas en la

Radicación 76001 60 00 193 2019 08752 00 (N.I. 736)  
Sentenciado **Francisco Arley Mazuera García**  
A.I. 2.144

norma ya mencionada, por tanto, se negará la solicitud incoada, de permiso para trabajar por fuera del domicilio.

Cabe además indicar al penado, que conforme a las obligaciones que trata el numeral 4° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, a las cuales se comprometió al momento de gozar de la prisión domiciliaria vigente, a través del acta de compromiso suscrita el día 18 de noviembre de 2019, se le advierte que, si estas son transgredidas, se hará acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado y en consecuencia se ejecutará la pena.

Por último, atendiendo lo reglado en el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, se solicitará a la directora del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, el informe de las correspondientes visitas domiciliarias a fin de establecer si el condenado ha cumplido con la prisión domiciliaria concedida por este Estrado, toda vez que se desconoce su cumplimiento, al no existir informe alguno, desde su concesión, esto es el día 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar al penado **FRANCISCO ARLEY MAZUERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.069.738.208** expedida Fusagasugá, Cundinamarca; el permiso para trabajar por fuera del domicilio, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.** Declarar que el penado, al hoy 4 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **27 MESES Y 19 DÍAS**, de una pena de 78 meses de prisión, es decir, que al penado le resta por purgar 50 meses y 11 días de prisión, en derivación de ello, de no haber redenciones de pena a futuro, cumpliría con la totalidad de la pena, el día **15 de noviembre de 2025**.

**TERCERO.** Solicitar a la directora del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, el informe de visitas domiciliarias actualizado, en el domicilio donde purga pena, el sentenciado, conforme establece el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, a fin de conocer si el penado ha cumplido con la prisión domiciliaria concedida.

Radicación 76001.60 00 193 2019 08752 00 (N.I. 736)  
Sentenciado Francisco Arley Mazuera García  
A.I. 2.144

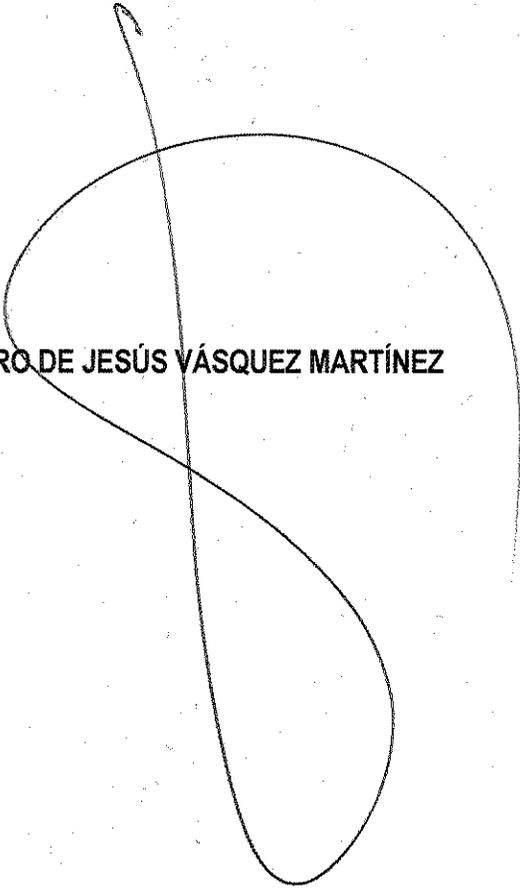
73

**CUARTO.** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicación 76001 60 00 193 2019 08752 00 (N.I. 736)  
Sentenciado Francisco Arley Mazuera García  
A.I. 2.144

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**OSCAR ANDRÉS BALLESTEROS OSPINA**  
Condenado

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

**PERSONALMENTE FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

15-9 NOV 2021

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**  
Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **ALEXANDER JIMENEZ TAMAYO**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**ALEXANDER JIMENEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.263.640** expedida en Medellín, Antioquia, se encuentra descontando pena acumulada de trece (13) años y dos (2) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, pena acumulada concedida mediante auto interlocutorio No. 0558 del 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario, Antioquia, por los delitos de **fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado**<sup>1</sup>. Este Despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena el 25 de septiembre de 2019, a través de auto de sustanciación No. 1796.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	ENSEÑANZA	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
175598540	464		Del 02 septiembre 2019 al 30 noviembre de 2019	45	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR
17728940	600		Del 01 diciembre de 2019 al 31 marzo de 2020	46	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Ver folios 23 del cuaderno 2

17849617		200	Del 01 abril 2020 al 30 junio 2020	47	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR
17951460		336	Del 01 julio 2020 al 31 octubre de 2020	48	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR
18051303		204	Del 01 noviembre 2020 al 31 enero de 2021	49	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR
18133131		232	Del 01 febrero 2021 al 30 abril de 2021	50	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR
18239646		240	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	51	- Sin número del 05/08/2019 al 04/08/2021 - Folio 52	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1064	$1064/8=133$	$133/2=66$		66
ENSEÑANZA	1212	$1212/4=303$	$303/2=151$		151
<b>TOTAL</b>					<b>217</b>

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1064 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 133, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y seis (66) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y seis (6) días.**

La convención de horas de enseñanza (artículo 61 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 98 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1212 dividido por 4, que es el número de horas por día de estudio que es igual a 303 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ciento cincuenta y un (151) días o lo que es lo mismo cinco (5) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1064 horas de trabajo y 1212 horas de enseñanza, que reúnen los requisitos legales, realizadas las conversiones referidas antes,

Radicación 05001600000 2018 00 997 (NI 1094)  
Sentenciado Alexander Jiménez Tamayo  
A.I. 2192

se le abonarán **doscientos diecisiete (217) días o lo que es lo mismo siete (7) meses y siete (7) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

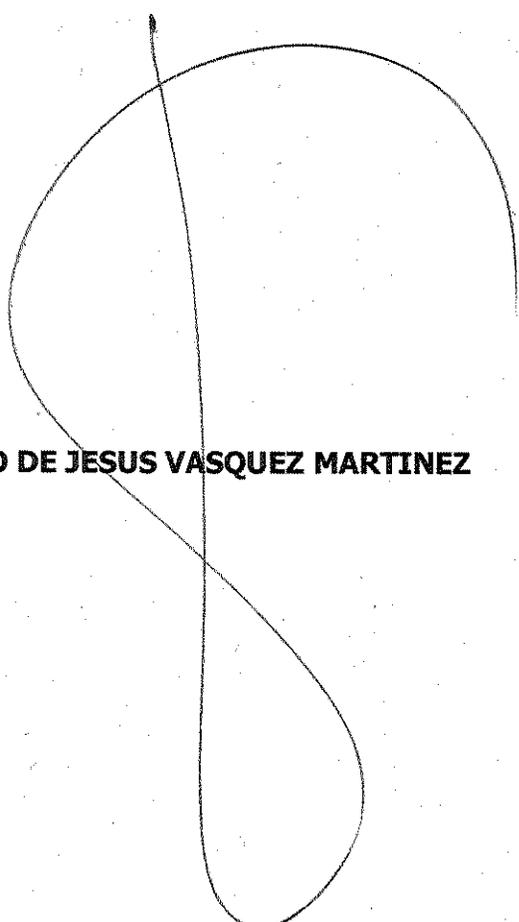
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Abonar al penado **ALEXANDER JIMENEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.263.640** expedida en Medellín, Antioquia; **doscientos diecisiete (217) días o lo que es lo mismo siete (7) meses y siete (7) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y enseñanza, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ**

Radicación 05001600000 2018 00 997 (NI 1094)  
Sentenciado Alexander Jiménez Tamayo  
A.I. 2192

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2192 del 09 de noviembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_

**ALEXNDER JIMENEZ TAMAYO**  
Penado

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ**  
Secretaria

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_

JSRL

12 NOV 2021

Radicado 110016000000201400313 (NI 2338)  
Sentenciado **Jorge Alberto Torres Berrío**  
A.I. 2187

116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada por el penado **JORGE ALBERTO TORRES BERRÍO**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JORGE ALBERTO TORRES BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.916.292** expedida en Fresno, Tolima, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 16 de febrero de 2015; a la pena principal de **veinticuatro (24) años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUT O	TRABAJO O	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18065103	480	Del 01 diciembre de 2020 al 28 febrero de 2021	111	- Sin número del 30/11/2017 al 21/07/2021. Folio 114	EJEMPLAR EJEMPLAR
17986986	496	Del 01 septiembre de 2020 al 30 noviembre de 2020	112	- Sin número del 30/11/2017 al 21/07/2021. Folio 114	EJEMPLAR EJEMPLAR
18156075	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	113	- Sin número del 30/11/2017 al 21/07/2021. Folio 114	EJEMPLAR EJEMPLAR

Radicado 110016000000201400313 (NI 2338)  
Sentenciado **Jorge Alberto Torres Berrío**  
A.I. 2187

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1472	1472/8=184	184/2=92		92

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1472 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 184, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y dos (92) o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1472 horas de trabajo que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **noventa y dos (92) o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

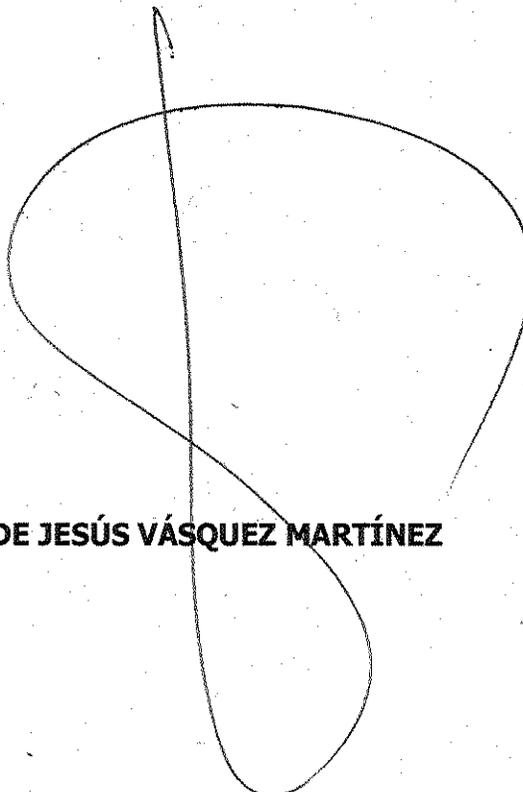
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abonar al penado **JORGE ALBERTO TORRES BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.916.292** expedida en Fresno, Tolima, **noventa y dos (92) o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicado 110016000000201400313 (NI 2338)  
Sentenciado **Jorge Alberto Torres Berrío**  
A.I. 2187

117

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2187 del 09 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**JORGE ALBERTO TORRES BERRÍO**  
Condenado

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

19 2 NOV 2021

Radicación 76834 60 00 187 2011 01894 00 (N.I. 2503)  
Sentenciado **Alcy Cruz Atehortua**  
A.I. 1.791

207

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, en favor del penado ALCY CRUZ ATEHORTUA, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**ALCY CRUZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.429.407** de Riofrio, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia dictada el 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, con Función de Conocimiento, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tempo igual al de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de Fuga de Presos; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2011.<sup>1</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira para que el estrado reconozca redención de pena en favor del penado.<sup>2</sup>

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un-(1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades

<sup>1</sup> Ver folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 188 y siguientes.

administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18127881	488	De enero a marzo de 2021.	203	- Sin número del 21/11/2013 al 25/05/2021 Folios 201 a 202.	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DÍAS LABORADOS	CONVERSION A DÍAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	488	$488/8=61$	$61/2=30.5$		31

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 488 dividido por 8, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 61 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **31 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **488** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **ALCY CRUZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.429.407** de Riofrio, Valle del Cauca; **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicación 76834 60 00 187 2011 01894 00 (N.I. 2503)  
Sentenciado Alcy Cruz Atehortua  
A.I. 1.791

3

208

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**ALCY CRUZ ATEHORTUA**  
Penado

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 SEP 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 12 de octubre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se procede a decidir acerca de la solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado **ALCY CRUZ ATEHORTUA**, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**ALCY CRUZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.429.407** de Riofrio, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia dictada el 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, con Función de Conocimiento, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tempo igual al de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de **Fuga de Presos**; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2011<sup>1</sup>.

Se había radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de libertad condicional, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado.<sup>2</sup> Solicitud a la cual se agregaron: Cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y Resolución favorable número 22500593 del 19 de agosto de 2021; y además documentos privados que dan cuenta que el penado tiene su arraigo familiar en Riofrio, Valle Cauca, y no posee bien alguno a su nombre.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, deberá establecer: i) el cumplimiento de las **tres quintas partes de la pena**; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o

<sup>1</sup> Ver folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Folios 188 y siguientes, cuaderno 2.

acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y una vez establecido ello, previa valoración de la conducta punible, emitir el pronunciamiento.

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión**, impuesta a ALCY CRUZ ATEHORTUA, corresponde a **diecinueve (19) meses y seis (6) días**.

Da cuenta el expediente que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso a partir del día **11 de junio de 2020**;<sup>3</sup> permaneciendo de manera continua e interrumpida hasta la fecha **12 de octubre de 2021**; por tanto, ha descontado **dieciséis (16) meses y un (1) día de prisión**; además de las redenciones de pena reconocidas, así: **i) tres (3) meses**;<sup>4</sup> **ii) ocho (8) días**;<sup>5</sup> y la hoy reconocida de: **iii) un (1) mes y un (1) día**;<sup>6</sup> por tanto ha redimido: **cuatro (4) meses y nueve (9) días**.<sup>7</sup>

Totalizando el tiempo de detención física y el redimido, se tiene que hasta la fecha el penado ha descontado **VEINTE (20) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION**; tiempo este **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

Así las cosas, para el estrado se puede concluir que, si bien el hecho por el que fue sentenciado el convicto, no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto, no obstante, al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado de manera física, tipo de acto criminal realizado, y el tiempo purgado en el asunto radicado con SPOA No. 76834600018720118010100 (NI 2494)<sup>8</sup>, condiciones de comisión de la ilicitud, conlleva una variación favorable para el condenado; tal como la planteara además el Epamscas de esta ciudad, a través de la resolución favorable No. 22500593 del 19 de agosto de 2021, en el cual se recomienda la libertad condicional del penado.

Por lo anterior, y reunidas las exigencias que demanda la ley con los medios de prueba allegados; se puede afirmar sin dudas que el penado **ALCY CRUZ ATEHORTUA** no requiere continuar con el tratamiento penitenciario. Lo anterior, habida cuenta que, conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que el sentenciado cumpla en un centro carcelario la totalidad de la pena impuesta.

Bastan los anteriores planteamientos para conceder la libertad condicional al ciudadano **ALCY CRUZ ATEHORTUA**, ante el pronóstico de favorabilidad realizado por este estrado, y dado que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Ver folio 141.

<sup>4</sup> Ver folio 164.

<sup>5</sup> Ver folio 164.

<sup>6</sup> Ver folio 164.

<sup>7</sup> Ver folio 128, cuaderno 2.

<sup>8</sup> Ver folios 173 del expediente

<sup>9</sup> Ver artículo 4 de la Ley 1709 de 2014.

212

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021**, pagaderos a órdenes de este juzgado.

Asimismo, se fijará como período de prueba el equivalente al tiempo que le resta al castigado para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **once (11) meses y veinte (20) días**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE

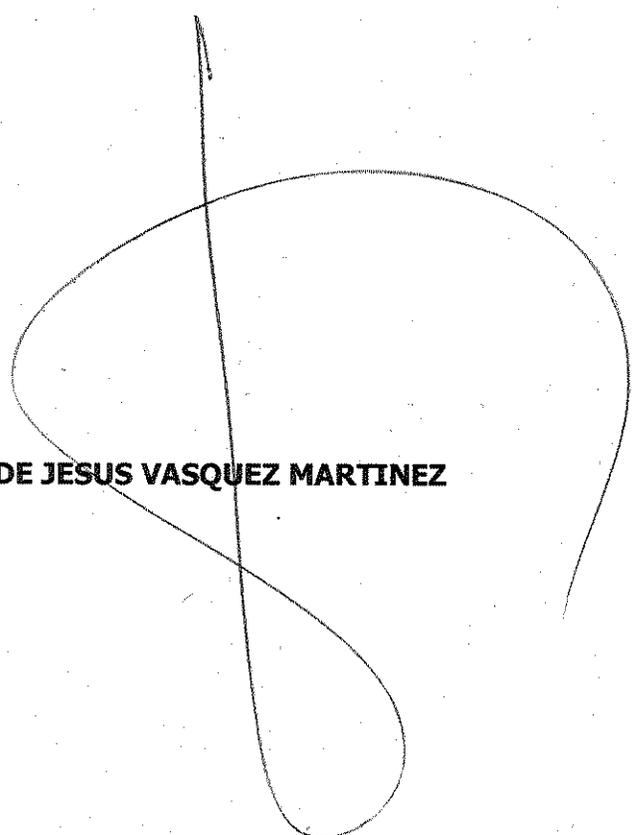
**PRIMERO:** Conceder la **libertad condicional** al penado **ALCY CRUZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.429.407** de Riofrio, Valle del Cauca, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de **caución** prendaria por valor de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021**, pagaderos a órdenes de este juzgado.

**SEGUNDO:** El tiempo restante de la pena, esto es, **once (11) meses y veinte (20) días**, se tendrá como **período de prueba**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los términos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ**

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1792 del 12 de octubre de 2021, el cual concede libertad condicional a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

**ALCY CRUZ ATEHORTUA**  
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

\_\_\_\_\_  
Apoderada

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Jefe Centro de Servicios Administrativos

JSRL

13 OCT 2021

Radicación 520016000485201207311 (NI. 2666)  
Sentenciado **Oscar Audelo Jurado Burbano**  
A.I. 2223

123

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **OSCAR AUDELO JURADO BURBANO**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**OSCAR AUDELO JURADO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.205.546** expedida en Chachagüi, Nariño, se encuentra descontando pena acumulada de **doscientos cuarenta y tres (243) meses de prisión o lo que es lo mismo veinte (20) años y tres (3) meses de prisión**, concedida mediante auto interlocutorio del 14 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Pasto, Nariño, por los delitos de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, actos sexuales abusivos agravado y acceso carnal violento agravado**<sup>1</sup>.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18132911	496	Del 01 febrero de 2021 al 30 abril de 2021	115	- Sin número del 29/09/2019 al 22/09/2021. Folio 117	EJEMPLAR EJEMPLAR
18239623	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	116	- Sin número del 29/09/2019 al 22/09/2021. Folio 117	EJEMPLAR EJEMPLAR

<sup>1</sup> Ver folios 84 a 85 del cuaderno 4

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	$976/8=122$	$122/2=61$		61

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 122 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 976 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

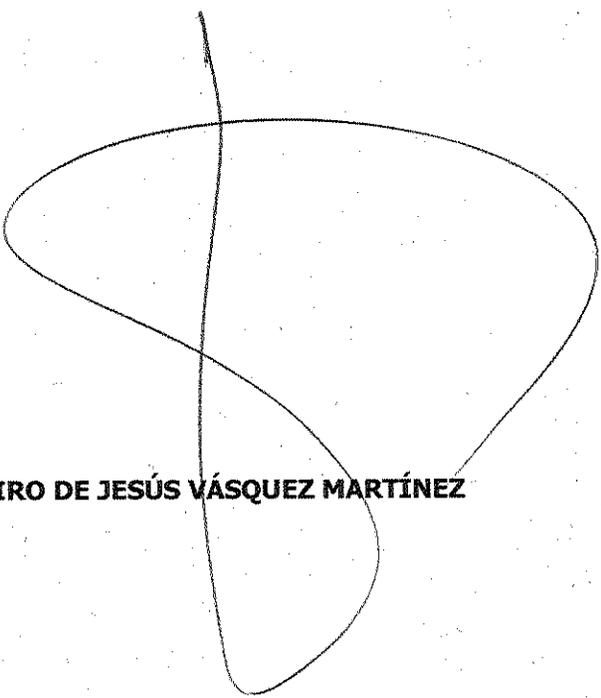
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abonar al penado **OSCAR AUDELO JURADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.205.546** expedida en Chachagüi, Nariño, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

124

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2223 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>

**OSCAR AUDELO JURADO BURBANO**  
Condenado

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

<b>PERSONALMENTE FECHA</b>
_____
<b>ESTADO FECHA</b>

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

172 NOV 2021

103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **ALEJANDRO DELGADO ORTIZ**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**ALEJANDRO DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.454.158** expedida en Yumbo, Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de 3.353 smlmv**, concedida mediante auto interlocutorio No. 1031 del 21 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca, por los delitos de **Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Lesiones Personales Dolosas<sup>1</sup>**.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18129472	488	Del 01 enero de 2021 al 31 marzo de 2021	98	- Sin número del 16/11/2013 al 11/09/2021. Folios 100	EJEMPLAR EJEMPLAR
18218733	480	Del 01 abril de 2021 al 30 junio de 2021	99	- Sin número del 16/11/2013 al 11/09/2021. Folios 100	EJEMPLAR EJEMPLAR

<sup>1</sup> Ver folios 175 a 179 del cuaderno 2

Radicación 760016000195200602527 (NI 5014)  
Sentenciado **Alejandro Delgado Ortiz**  
A.I. 2186

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	968	$968/8=121$	$121/2=60.5$	<b>61</b>	<b>61</b>

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 968 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 121 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 968 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

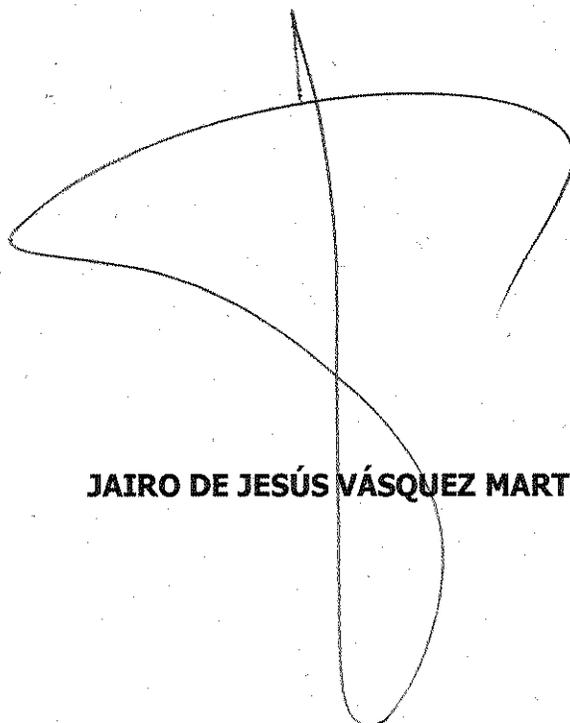
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abonar al penado **ALEJANDRO DELGADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.454.158** expedida en Yumbo, Valle del Cauca, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicación 760016000195200602527 (NI 5014)  
Sentenciado **Alejandro Delgado Ortiz**  
A.I. 2186

104

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2186 del 09 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

**ALEJANDRO DELGADO ORTIZ**  
Condenado

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

132 NOV 2021